



Granada (Meta), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación: 50313 3103 001 2010 00270 00**

**Proceso: Ejecutivo**

Revisado el expediente se observa que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 132 del C.G.P, el Despacho advierte la necesidad de pronunciarse respecto de la validez de actuaciones surtidas dentro del proceso, específicamente en lo relacionado con las liquidaciones de crédito que a la fecha se han presentado y aprobado.

Por consiguiente, en aras de garantizar el debido proceso a los sujetos procesales, el despacho procede a efectuar el control de legalidad correspondiente, y dejar sin valor y efecto jurídico los autos calendados así: i) 19 de agosto de 2014, ii) 30 de enero de 2015, iii) 26 de noviembre de 2015, iv) 27 de enero de 2017, v) 01 de junio de 2017, vi) 25 de enero de 2018, vii) 25 de junio de 2019, viii) 04 de diciembre de 2020, ix) 28 de enero de 2022 y x) 01 de febrero de 2023, como pasa verse a continuación:

#### **DE LA ACTUACION**

Mediante providencia del 09 de agosto de 2012, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados HÉCTOR DÍAZ GUTIÉRREZ y EDUBINA GONZÁLEZ MONTAÑA, conforme a lo ordenado en auto de mandamiento de pago calendado el 09 de diciembre de 2010.

En razón de lo anterior, el apoderado de la parte demandante presentó liquidación del crédito por lo intereses de mora sobre el capital adeudado, la liquidación fue realizada desde el 09 de septiembre de 2010 hasta el 12 de septiembre de 2012<sup>1</sup>, misma que fue aprobada a través de proveído del 03 de mayo de 2013<sup>2</sup>.

Posteriormente, la parte interesada presentó nuevamente liquidación del crédito<sup>3</sup>, en él se incluyeron intereses de plazo, los cuales en el auto que libro mandamiento de pago no fueron decretados, y la liquidación de los intereses de mora se efectuó desde el 09 de septiembre de 2010 hasta el 30 de junio de 2014, sin embargo, mediante providencia del 19 de agosto de 2014 el Despacho aprobó la liquidación presentada.

Acto seguido se presentó actualización a la liquidación del crédito, en ella se incluyeron nuevamente intereses de plazo y los intereses de mora se liquidaron desde el 01 de enero de 2011 hasta el 31 de octubre de 2014, liquidación que fue modificada por el Despacho a través de auto del 30 de enero de 2015, en donde se incluyeron intereses corrientes por valor de

<sup>1</sup> Consultar folio 58 del expediente físico.

<sup>2</sup> Ver folio 62, ibidem

<sup>3</sup> Consultar folio 99



\$44.171.012 y de mora por \$401.529.983, para un total de capital + intereses de \$801.631.794<sup>4</sup>.

Subsiguientemente se allegó liquidación del crédito, incluyendo los intereses de mora desde el 01 de octubre de 2014 hasta el 30 de octubre de 2015, la cual fue aprobada por el Despacho mediante proveído del 26 de noviembre de 2015<sup>5</sup>.

Consecutivamente, se allegó liquidación del crédito por los intereses moratorios desde el 01 de noviembre de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2016, siendo aprobada a través de auto del 27 de enero de 2017<sup>6</sup>.

Posteriormente, se aportó liquidación del crédito por los intereses moratorios liquidados desde el 01 de diciembre de 2016 al 30 de marzo de 2017, misma que fue aprobada mediante providencia del 01 de junio de 2017.

Seguidamente, se actualizó la liquidación del crédito siendo liquidados los intereses de mora desde el 01 de diciembre de 2016 hasta el 30 de diciembre de 2017, siendo aprobada por el Despacho conforme providencia del 25 de enero de 2018.

A continuación, la liquidación del crédito presentada fue desde el 01 de enero de 2017 hasta el 31 de mayo de 2019, la cual fue aprobada a través de auto del 25 de junio de 2019.

Consecuentemente, se aportó liquidación del crédito desde el 01 de junio de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2020, siendo aprobada mediante proveído del 04 de diciembre de 2020.

Acto seguido, se actualizó la liquidación del crédito en ella se liquidó desde el 01 de octubre de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2021, la cual fue aprobada por intermedio de providencia del 28 de enero de 2022.

Posteriormente, la liquidación aportada fue presentada desde el 01 de diciembre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022, siendo aprobada mediante auto del 01 de febrero de 2023.

Finalmente, se presentó liquidación del crédito vía electrónica el 17 de enero de 2024 en ella se liquidó intereses de mora desde el 01 de enero de 2023 hasta el 31 de diciembre del mismo año, la cual a la fecha se encuentra al Despacho para su aprobación y/o modificación, según corresponda.

<sup>4</sup> Ver folios 106 al 108 del expediente.

<sup>5</sup> Ver folio 115

<sup>6</sup> Ver folio 119 del expediente físico.



## CONSIDERACIONES

Sin duda alguna para garantizar la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada, el ordenamiento jurídico procesal consagra la regla general de irrevocabilidad de las providencias judiciales, salvo la excepción establecida por la Corte Suprema de Justicia, que indica que **los autos manifiestamente ilegales no pueden cobrar ejecutoria alguna.**

La Corte Suprema de Justicia ha desarrollado por vía jurisprudencial la teoría del antiprocesalismo que es empleada por todos los operadores judiciales para corregir sus imprecisiones y evitar que la legalidad de la actuación se vea afectada, con fundamento en el aforismo jurisprudencial que “el auto ilegal no vincula al juez”, es factible dejar sin valor y efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley.

En Sentencia STL7456 el 1 de junio de 2016, la Corte Suprema de Justicia indicó que:

*“En dicho sentido, nada se opone a que el operador judicial declare la ilegalidad de providencias frente a las cuales no se ha interpuesto ningún tipo de recurso y que, por ende, se encuentran en firme, debe recordársele que ello es viable, tal como lo ha señalado esta Sala, entre otras, en sentencia CSJ SL, 23 agosto 2008, Rad. 32964, en la que sobre el particular se indicó:*

*Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte.*

*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión. (...)”.*

La Corte Suprema de Justicia en auto de la Sala de Casación Civil del 23 de mayo de 1988 con ponencia del magistrado José Alejandro Bonivento Fernández, dijo: *“(...) toda vez que la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”.*

Por su parte, la tesis aceptada por la Corte Constitucional, en Sentencia T-1274 de 2005, plantea lo siguiente:



*“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez–antiprocesalismo.*

*De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Es decir que, las providencias ilegales no vinculan al juez, porque el error inicial no puede ser fuente de las actuaciones posteriores y no pueden considerarse ley del proceso, pues no hacen tránsito a cosa juzgada, ni deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, si un error judicial en el proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal, ni alegado por las partes, compete al juez del proceso enmendarlo de oficio, porque el juez no puede estar atado a una decisión errónea para que siga cometiendo errores. Por último, el desarrollo jurisprudencial aludido, consagra que la providencia ilegal no ata al juez ni a las partes, ni puede causar ejecutoria, de ahí que está permitido revocarla.

De otro lado, el artículo 132 del C.G. del P., establece lo siguiente:

*“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”.*

## CONSIDERACIONES

El artículo 446 del estatuto procesal estipula que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia que resuelva las excepciones desfavorables al demandado, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.



Así mismo, determina la norma que de la liquidación se debe correr traslado por el término de tres (3) días, dentro de los cuales las partes pueden objetarla en relación con el estado de cuenta, con el fin de que se determine con exactitud el valor actual de la obligación, incluyendo sumas que no se hayan tenido en cuenta y que fueron ordenadas en el mandamiento de pago o descontado los abonos que se hayan hecho al crédito, para cuyo trámite es necesario que se aporte una liquidación alternativa, so pena de rechazo.

Normatividad que además señala que vencido el traslado, el juez debe decidir si aprueba o modifica la liquidación del crédito por auto, que es apelable cuando se resuelve una objeción o cuando se altera de oficio la cuenta respectiva, en el evento en que no se hayan seguido los lineamientos fundamentales a los cuales debe ajustarse esa liquidación previstos en el mandamiento de pago o en la sentencia, cuando en ella se introducen modificaciones al estado de cuenta.

En este caso el control de legalidad de la liquidación está siempre en cabeza del juez, quien deberá analizar aquella presentada por el ejecutante y la objeción del ejecutado, en caso de que se presente. Dicha potestad establecida para el juez, se insiste, no implica la posibilidad de modificar o revocar el mandamiento de pago, como quiera que se trata de una providencia judicial que se encuentra en firme, lo que no obsta para que el total de la obligación pueda ser variado, no como consecuencia de la alteración de los parámetros establecidos en dicho auto, sino resultado de: i) la verificación de los pagos por el ejecutado, en virtud de la orden proferida en el mandamiento de pago y/o de ii) la liquidación de los intereses de la deuda, en vista de que al inicio del proceso, el juez no tiene los elementos necesarios para determinar el monto exacto que debe pagar el ejecutado por este concepto, el cual solo se concreta al momento de la liquidación del crédito.

Valga acotar, es deber del juez efectuar el control de legalidad de la liquidación del crédito, lo cual de suyo exige no sólo verificar los pagos realizados y reconocerlos como tal en el correspondiente auto aprobatorio, sino constatar y asegurar que la liquidación se ajusta en su integridad al mandamiento de pago con base en el título de recaudo ejecutivo, y a la respectiva decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución, pues de lo contrario se estaría en un acto procesal inocuo *que permitiría el enriquecimiento sin causa por parte del ejecutante en detrimento del ejecutado.*

En efecto, una vez se dicta la orden se seguir adelante la ejecución, no es posible que se modifiquen las bases o lineamientos del mandamiento ejecutivo, ni mucho menos que se incluyan factores o sumas no previstas en el título base de la ejecución, pues de lo que se trata es simplemente de determinar cuál es el valor actual de la deuda y no de fijar o reconocer otro tipo de derechos, toda vez que esa no es la finalidad del proceso



ejecutivo en el que se busca la solución de una obligación ya determinada.

Descendiendo al caso de autos, estando el proceso para resolver sobre la última liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, el despacho encuentra necesario sanear los yerros que constituyen irregularidades procesales como en efecto lo es, haberse aprobado liquidaciones del crédito en donde se incluyeron intereses de plazo los cuales no fueron decretados en el auto que libró mandamiento de pago, y en otros casos, se liquidaron nuevamente meses que ya habían sido tenidos en cuenta en liquidaciones anteriores, como pasa a verse.

La primera liquidación del crédito fue presentada al Despacho el día 19 de septiembre de 2012 (ver folio 58), incluyendo intereses de mora desde el 09 de septiembre de 2010 hasta el 12 de septiembre de 2012, siendo aprobada mediante providencia del 03 de mayo de 2013, ya que la misma se ajustaba al mandamiento de pago.

En la siguiente liquidación (ver folio 99) se incluyeron intereses de plazo e intereses de mora, respecto de los primeros estos no fueron decretados en auto que libró mandamiento de pago (ver folio 9) y respecto de los segundos se hizo nuevamente su liquidación desde el 09 de septiembre de 2010 hasta el 30 de junio de 2014, fecha inicial que ya había sido incluida en liquidación anterior, sin embargo, el Despacho mediante providencia del 19 de agosto de 2014 le impartió su aprobación.

Mediante memorial aportado el 14 de enero de 2015 (ver folio 104) se allegó nueva liquidación del crédito y en ella se incluyeron nuevamente intereses de plazo, e intereses de mora desde el 09 de septiembre de 2010 hasta el 31 de octubre de 2014, incurriendo nuevamente en error, liquidación que fue modificada por el Despacho mediante auto del 30 de enero de 2015, en donde se liquidaron intereses corrientes desde el 01 de marzo de 2010 al 30 de diciembre del mismo año por valor de \$44.171.012, e intereses moratorios desde el 01 de enero de 2011 al 30 de octubre de 2014, por valor de \$401.529.983 (ver folios 106 al 108).

Es evidente que en liquidaciones subsiguientes se incluyeron meses que ya fueron liquidados y aprobados, por ello se hace necesario que el Despacho en aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional, y con observancia del debido proceso, procede a realizar una modificación de oficio de la liquidación de crédito desde su inicio hasta la fecha de la última liquidación presentada, esto es, desde el 09 de septiembre de 2010 hasta 30 de diciembre de 2023, y para tal efecto deberá declarar sin valor ni efecto las providencias mediante las cuales se aprobaron las liquidaciones anteriores, específicamente: i) 03



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE GRANADA - META

de mayo de 2013, ii) 19 de agosto de 2014, iii) 30 de enero de 2015, iv) 26 de noviembre de 2015, v) 27 de enero de 2017, vi) 01 de junio de 2017, vii) 25 de enero de 2018, viii) 25 de junio de 2019, ix) 04 de diciembre de 2020, x) 28 de enero de 2022 y xi) 01 de febrero de 2023.

La liquidación quedará de la siguiente manera:

MES	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA DIARIO	DIAS	VALOR \$ INTERESES DE MORA
<b>Capital</b>						<b>\$355.930.799,00</b>
<b>2010</b>						
SEPTIEMBRE	14,94%	22,41%	1,70%	0,055414%	22	\$4.339.198,01
OCTUBRE	14,21%	21,32%	1,62%	0,052951%	31	\$5.842.545,03
NOVIEMBRE	14,21%	21,32%	1,62%	0,052951%	30	\$5.654.075,84
DICIEMBRE	14,21%	21,32%	1,62%	0,052951%	31	\$5.842.545,03
<b>2011</b>						
ENERO	15,61%	23,42%	1,77%	0,057656%	31	\$6.361.640,52
FEBRERO	15,61%	23,42%	1,77%	0,057656%	28	\$5.745.997,89
MARZO	15,61%	23,42%	1,77%	0,057656%	31	\$6.361.640,52
ABRIL	17,69%	26,54%	1,98%	0,064500%	30	\$6.887.250,88
MAYO	17,69%	26,54%	1,98%	0,064500%	31	\$7.116.825,91
JUNIO	17,69%	26,54%	1,98%	0,064500%	30	\$6.887.250,88
JULIO	18,63%	27,95%	2,07%	0,067538%	31	\$7.452.038,96
AGOSTO	18,63%	27,95%	2,07%	0,067538%	31	\$7.452.038,96
SEPTIEMBRE	18,63%	27,95%	2,07%	0,067538%	30	\$7.211.650,61
OCTUBRE	19,39%	29,09%	2,15%	0,069970%	31	\$7.720.379,80
NOVIEMBRE	19,39%	29,09%	2,15%	0,069970%	30	\$7.471.335,29
DICIEMBRE	19,39%	29,09%	2,15%	0,069970%	31	\$7.720.379,80



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE GRANADA - META

2012						
ENERO	19,92%	29,88%	2,20%	0,071653%	31	\$7.906.117,14
FEBRERO	19,92%	29,88%	2,20%	0,071653%	29	\$7.396.045,07
MARZO	19,92%	29,88%	2,20%	0,071653%	31	\$7.906.117,14
ABRIL	20,52%	30,78%	2,26%	0,073547%	30	\$7.853.247,51
MAYO	20,52%	30,78%	2,26%	0,073547%	31	\$8.115.022,43
JUNIO	20,52%	30,78%	2,26%	0,073547%	30	\$7.853.247,51
JULIO	20,86%	31,29%	2,29%	0,074614%	31	\$8.232.766,60
AGOSTO	20,86%	31,29%	2,29%	0,074614%	31	\$8.232.766,60
SEPTIEMBRE	20,86%	31,29%	2,29%	0,074614%	30	\$7.967.193,48
OCTUBRE	20,89%	31,34%	2,30%	0,074708%	31	\$8.243.133,88
NOVIEMBRE	20,89%	31,34%	2,30%	0,074708%	30	\$7.977.226,34
DICIEMBRE	20,89%	31,34%	2,30%	0,074708%	31	\$8.243.133,88
2013						
ENERO	20,75%	31,13%	2,28%	0,074269%	31	\$8.194.722,88
FEBRERO	20,75%	31,13%	2,28%	0,074269%	28	\$7.401.685,18
MARZO	20,75%	31,13%	2,28%	0,074269%	31	\$8.194.722,88
ABRIL	20,83%	31,25%	2,29%	0,074520%	30	\$7.957.157,20
MAYO	20,83%	31,25%	2,29%	0,074520%	31	\$8.222.395,77
JUNIO	20,83%	31,25%	2,29%	0,074520%	30	\$7.957.157,20
JULIO	20,34%	30,51%	2,24%	0,072980%	31	\$8.052.501,76
AGOSTO	20,34%	30,51%	2,24%	0,072980%	31	\$8.052.501,76
SEPTIEMBRE	20,34%	30,51%	2,24%	0,072980%	30	\$7.792.743,64
OCTUBRE	19,85%	29,78%	2,20%	0,071432%	31	\$7.881.650,88
NOVIEMBRE	19,85%	29,78%	2,20%	0,071432%	30	\$7.627.404,08
DICIEMBRE	19,85%	29,78%	2,20%	0,071432%	31	\$7.881.650,88
2014						
ENERO	19,65%	29,48%	2,18%	0,00070797	31	\$7.811.638,35
FEBRERO	19,65%	29,48%	2,18%	0,00070797	28	\$7.055.673,34
MARZO	19,65%	29,48%	2,18%	0,00070797	31	\$7.811.638,35
ABRIL	19,63%	29,45%	2,17%	0,000707335	30	\$7.552.866,00
MAYO	19,63%	29,45%	2,17%	0,000707335	31	\$7.804.628,20
JUNIO	19,63%	29,45%	2,17%	0,000707335	30	\$7.552.866,00
JULIO	19,33%	29,00%	2,14%	0,000697787	31	\$7.699.281,09
AGOSTO	19,33%	29,00%	2,14%	0,000697787	31	\$7.699.281,09
SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,14%	0,000697787	30	\$7.450.917,18
OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,13%	0,000692681	31	\$7.642.946,01
NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,13%	0,000692681	30	\$7.396.399,36
DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,13%	0,000692681	31	\$7.642.946,01
2015						
ENERO	19,21%	28,82%	2,13%	0,000693959	31	\$7.657.039,59
FEBRERO	19,21%	28,82%	2,13%	0,000693959	28	\$6.916.035,76
MARZO	19,21%	28,82%	2,13%	0,000693959	31	\$7.657.039,59
ABRIL	19,37%	29,06%	2,15%	0,000699062	30	\$7.464.530,83
MAYO	19,37%	29,06%	2,15%	0,000699062	31	\$7.713.348,52
JUNIO	19,37%	29,06%	2,15%	0,000699062	30	\$7.464.530,83
JULIO	19,26%	28,89%	2,14%	0,000695555	31	\$7.674.647,36
AGOSTO	19,26%	28,89%	2,14%	0,000695555	31	\$7.674.647,36
SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,14%	0,000695555	30	\$7.427.078,09
OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,14%	0,000697787	31	\$7.699.281,09
NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,14%	0,000697787	30	\$7.450.917,18
DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,14%	0,000697787	31	\$7.699.281,09
2016						
ENERO	19,68%	29,52%	2,18%	0,000708923	31	\$7.822.150,53
FEBRERO	19,68%	29,52%	2,18%	0,000708923	29	\$7.317.495,66
MARZO	19,68%	29,52%	2,18%	0,000708923	31	\$7.822.150,53
ABRIL	20,54%	30,81%	2,26%	0,000736095	30	\$7.859.962,47



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE GRANADA - META

MAYO	20,54%	30,81%	2,26%	0,000736095	31	\$8.121.961,22
JUNIO	20,54%	30,81%	2,26%	0,000736095	30	\$7.859.962,47
JULIO	21,34%	32,01%	2,34%	0,000761132	31	\$8.398.219,46
AGOSTO	21,34%	32,01%	2,34%	0,000761132	31	\$8.398.219,46
SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,34%	0,000761132	30	\$8.127.309,16
OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,40%	0,000781308	31	\$8.620.841,47
NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,40%	0,000781308	30	\$8.342.749,81
DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,40%	0,000781308	31	\$8.620.841,47
<b>2017</b>						
ENERO	22,34%	33,51%	2,44%	0,000792111	31	\$8.740.041,60
FEBRERO	22,34%	33,51%	2,44%	0,000792111	28	\$7.894.231,12
MARZO	22,34%	33,51%	2,44%	0,000792111	31	\$8.740.041,60
ABRIL	22,33%	33,50%	2,44%	0,000791803	30	\$8.454.815,20
MAYO	22,33%	33,50%	2,44%	0,000791803	31	\$8.736.642,37
JUNIO	22,33%	33,50%	2,44%	0,000791803	30	\$8.454.815,20
JULIO	21,98%	32,97%	2,40%	0,000780999	31	\$8.617.428,86
AGOSTO	21,98%	32,97%	2,40%	0,000780999	31	\$8.617.428,86
SEPTIEMBRE	21,98%	32,97%	2,40%	0,000780999	30	\$8.339.447,29
OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,32%	0,000755206	31	\$8.332.835,57
NOVIEMBRE	21,96%	32,94%	2,40%	0,00078038	30	\$8.332.841,12
DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,29%	0,000743316	31	\$8.201.643,47
<b>2018</b>						
ENERO	20,69%	31,04%	2,28%	0,000740807	31	\$8.173.951,64
FEBRERO	21,01%	31,52%	2,31%	0,000750832	28	\$7.482.835,27
MARZO	20,68%	31,02%	2,28%	0,000740493	31	\$8.170.488,38
ABRIL	20,48%	30,72%	2,26%	0,000734208	30	\$7.839.812,98
MAYO	20,44%	30,66%	2,25%	0,000732949	31	\$8.087.251,37
JUNIO	20,28%	30,42%	2,24%	0,000727908	30	\$7.772.547,94
JULIO	20,03%	30,05%	2,21%	0,0007200	31	\$7.944.524,30
AGOSTO	19,94%	29,91%	2,20%	0,000717166	31	\$7.913.103,88
SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,19%	0,0007130	30	\$7.613.865,77
OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,17%	0,000707335	31	\$7.804.628,20
NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,16%	0,000702883	30	\$7.505.333,94
DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,15%	0,0007000	31	\$7.723.894,82
<b>2019</b>						
ENERO	19,16%	28,74%	2,13%	0,000692362	31	\$7.639.421,59
FEBRERO	19,70%	29,55%	2,18%	0,000709558	28	\$7.071.496,32
MARZO	19,37%	29,06%	2,15%	0,000699062	31	\$7.713.348,52
ABRIL	19,32%	28,98%	2,14%	0,000697468	30	\$7.447.512,78
MAYO	19,34%	29,01%	2,15%	0,000698106	31	\$7.702.798,56
JUNIO	19,30%	28,95%	2,14%	0,00069683	30	\$7.440.702,80
JULIO	19,28%	28,92%	2,14%	0,000696193	31	\$7.681.687,61
AGOSTO	19,32%	28,98%	2,14%	0,000697468	31	\$7.695.763,21
SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,14%	0,000697468	30	\$7.447.512,78
OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,12%	0,000690445	31	\$7.618.266,47
NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,11%	0,000688206	30	\$7.348.613,07
DICIEMBRE	18,91%	28,37%	2,10%	0,000684364	31	\$7.551.177,77
<b>2020</b>						
ENERO	18,77%	28,16%	2,09%	0,000679876	31	\$7.501.648,87
FEBRERO	19,06%	28,59%	2,12%	0,000689166	29	\$7.113.564,22
MARZO	18,95%	28,43%	2,11%	0,000685646	31	\$7.565.314,04
ABRIL	18,69%	28,04%	2,08%	0,000677307	30	\$7.232.235,76
MAYO	18,19%	27,29%	2,03%	0,000661201	31	\$7.295.591,79
JUNIO	18,12%	27,18%	2,02%	0,000658938	30	\$7.036.091,52
JULIO	18,12%	27,18%	2,02%	0,000658938	31	\$7.270.627,90
AGOSTO	18,29%	27,44%	2,04%	0,00066443	31	\$7.331.218,88



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE GRANADA - META

SEPTIEMBRE	18,35%	27,53%	2,05%	0,000666365	30	\$7.115.395,23
OCTUBRE	18,09%	27,14%	2,02%	0,000657968	31	\$7.259.922,80
NOVIEMBRE	17,84%	26,76%	2,00%	0,00064987	30	\$6.939.257,79
DICIEMBRE	17,46%	26,19%	1,96%	0,000637514	31	\$7.034.238,48
<b>2021</b>						
ENERO	17,32%	25,98%	1,94%	0,000632948	31	\$6.983.857,55
FEBRERO	17,54%	26,31%	1,97%	0,00064012	28	\$6.379.474,89
MARZO	17,41%	26,12%	1,95%	0,000635884	31	\$7.016.254,90
ABRIL	17,31%	25,97%	1,94%	0,000632622	30	\$6.755.086,17
MAYO	17,22%	25,83%	1,93%	0,000629682	31	\$6.947.819,87
JUNIO	17,21%	25,82%	1,93%	0,000629355	30	\$6.720.206,85
JULIO	17,18%	25,77%	1,93%	0,000628374	31	\$6.933.392,80
AGOSTO	17,24%	25,86%	1,94%	0,000630336	31	\$6.955.030,83
SEPTIEMBRE	17,19%	25,79%	1,93%	0,000628701	30	\$6.713.226,01
OCTUBRE	17,08%	25,62%	1,92%	0,000625103	31	\$6.897.295,08
NOVIEMBRE	17,27%	25,91%	1,94%	0,000631316	30	\$6.741.139,42
DICIEMBRE	17,46%	26,19%	1,96%	0,000637514	31	\$7.034.238,48
<b>2022</b>						
ENERO	17,66%	26,49%	1,98%	0,06440%	31	\$7.106.066,38
FEBRERO	18,30%	27,45%	2,04%	0,06648%	28	\$6.624.961,94
MARZO	18,47%	27,71%	2,06%	0,06702%	31	\$7.395.242,40
ABRIL	19,05%	28,58%	2,12%	0,06888%	30	\$7.355.444,45
MAYO	19,71%	29,57%	2,18%	0,07099%	31	\$7.832.659,08
JUNIO	20,40%	30,60%	2,25%	0,07317%	30	\$7.812.925,46
JULIO	21,28%	31,92%	2,34%	0,07593%	31	\$8.377.587,14
AGOSTO	22,21%	33,32%	2,43%	0,07881%	31	\$8.695.821,92
SEPTIEMBRE	23,50%	35,25%	2,55%	0,08276%	30	\$8.837.215,63
OCTUBRE	24,61%	36,92%	2,65%	0,08612%	31	\$9.501.974,07
NOVIEMBRE	25,78%	38,67%	2,76%	0,08961%	30	\$9.568.393,47
DICIEMBRE	27,64%	41,46%	2,93%	0,09507%	31	\$10.490.071,83
<b>2023</b>						
ENERO	28,84%	43,26%	3,04%	0,09854%	31	\$10.872.671,79
FEBRERO	30,18%	45,27%	3,16%	0,10236%	28	\$10.201.288,21
MARZO	30,84%	46,26%	3,22%	0,10422%	31	\$11.499.809,18
ABRIL	31,39%	47,09%	3,27%	0,10577%	30	\$11.293.571,30
MAYO	30,27%	45,41%	3,17%	0,10262%	31	\$11.322.391,72
JUNIO	29,76%	44,64%	3,12%	0,10117%	30	\$10.802.676,47
JULIO	29,36%	44,04%	3,09%	0,10003%	31	\$11.036.978,54
AGOSTO	28,75%	43,13%	3,03%	0,09828%	31	\$10.844.143,54
SEPTIEMBRE	28,03%	42,05%	2,97%	0,09620%	30	\$10.272.529,13
OCTUBRE	26,53%	39,80%	3,32%	0,09182%	31	\$10.131.819,43
NOVIEMBRE	25,52%	38,28%	3,19%	0,08884%	30	\$9.485.927,50
DICIEMBRE	25,04%	37,56%	3,13%	0,08741%	31	\$9.644.173,79
<b>TOTAL OBLIGACION</b>						<b>\$1.257.771.654,27</b>

De conformidad con lo establecido por el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se da por modificada y aprobada la liquidación del crédito e intereses hecha por el despacho dentro del presente proceso con respecto al pagaré No. 0896 por la suma de MIL SEISCIENTOS TRECE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/cte (\$1.613.702.456,27) hasta el día 30 de diciembre de 2023.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** las siguientes providencias mediante las cuales se aprobaron las liquidaciones de crédito anteriores, así: i) 19 de agosto de 2014, ii) 30 de enero de 2015, iii) 26 de noviembre de 2015, iv) 27 de enero de 2017, v) 01 de junio de 2017, vi) 25 de enero de 2018, vii) 25 de junio de 2019, viii) 04 de diciembre de 2020, ix) 28 de enero de 2022 y x) 01 de febrero de 2023., conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MODIFICAR y APROBAR** la liquidación del crédito e intereses hecha por el despacho dentro del presente proceso con respecto al pagaré No. 0896 por la suma de MIL SEISCIENTOS TRECE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/cte (\$1.613.702.456,27) hasta el día 30 de diciembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
Juez

Firmado Por:  
Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b289a61a4080de12d13b19e33f39478b5ec9c95a6a05570979598eb737954e**

Documento generado en 29/04/2024 04:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicado: 503133103001 2013 00146-00**  
**Proceso: Divisorio**

1. Estando dentro de la oportunidad legal la apoderada de los demandantes solicita contradicción del dictamen pericial allegado por el perito DANIEL ALBERTO VALDERRAMA CASTILLO, por lo que a voces del artículo 409 del C.G. del P., que prevé que “... *si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo...*” este despacho fija audiencia para el día 20 de mayo de 2024, a la hora de las 9:30 a.m.

El link para ingresar a la audiencia es el siguiente:  
[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_Y2JkZjl1NzUtMzBhYi00MjA4LWI4YzctNTQ0OTQ1MDQ4Y2Fm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b98f7e1d-03d3-43f7-9df3-7fd606b2c17e%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Y2JkZjl1NzUtMzBhYi00MjA4LWI4YzctNTQ0OTQ1MDQ4Y2Fm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b98f7e1d-03d3-43f7-9df3-7fd606b2c17e%22%7d)

Prevéngase a las partes, apoderados y peritos de ser necesario para que concurren a la misma, so pena de hacerse acreedores de las sanciones que consagra la ley por inasistencia. Por Secretaria dejense las constancias respectivas.

Se requiere a los apoderados en este asunto para que brinden a las personas que deban ser escuchadas en este juicio, la información necesaria acerca de la forma de acceder a la audiencia virtual programada y en caso de existir alguna dificultad, deberán hacerla saber al Juzgado con la mayor antelación posible para adoptar las medidas pertinentes.

2. En lo que respecta a la solicitud de la apoderada de la demandada, esto es, que se le remita copia del auto del 27 de agosto de 2021, por medio del cual se decretó la división AD VALOREM el predio del bambu, se le hace saber que el mismo puede ser visualizado y descargado por el sistema TYBA, sin embargo, por Secretaria se dispone que se envíe a través de un link tal actuación judicial. Dejense las constancias respectivas.

3. Tengase en cuenta el escrito allegado por apoderado judicial de la sociedad IMPORTACIONES S.G. S.A.S. en el que informa que se practicó la diligencia de secuesro sobre uno de los inmuebles de su propiedad y no frente al predio denominado EL BAMBU.

4. De otro lado, se le hace saber a la señora ADRIANA FERNANDA AGUDELO CRUZ que cualquier solicitud debe ser dirigida a través de su apoderada judicial.



5. Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes el informe allegado por la secuestre LUZ MARY CORREA RUIZ<sup>1</sup>, mediante correo electrónico del 14 de marzo de 2024.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690cb1a4fef38a52088518c2c39125548324d27adab126812339dfeb8670fc10**

Documento generado en 29/04/2024 04:06:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Folios 246 y 247, Cuaderno No. 1.



Granada (Meta), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación: 50313 3103 001 2018 00286 00**  
**Proceso: Ejecutivo Singular**

Revisado el expediente se observa que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 132 del C.G.P, el Despacho advierte la necesidad de pronunciarse respecto de la validez de actuaciones surtidas dentro del proceso, específicamente en lo relacionado con las liquidaciones de crédito que a la fecha se han presentado y aprobado.

Por consiguiente, en aras de garantizar el debido proceso a los sujetos procesales, el despacho procede a efectuar el control de legalidad correspondiente, y dejar sin valor y efecto jurídico los autos calendados del 11 de octubre del 2019, 19 de agosto de 2020, 23 de junio de 2021 y 11 de mayo del 2023, por las siguientes razones:

**DE LA ACTUACION**

Mediante providencia del 02 de julio de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados LOLA LEON GUEVARA, JUAN FELIPE AMADOR LEON y PAULA ANDREA AMADOR LEON, conforme a lo ordenado en auto de mandamiento de pago calendado el 30 de enero de 2019.

En razón de lo anterior, el apoderado de la parte demandante presentó liquidación del crédito por los intereses de mora del 2.5% los cuales no fue decretado en el auto que libro mandamiento de pago sobre el capital adeudado, la liquidación fue realizada desde el 11 de junio de 2018 hasta el 11 de agosto de 2019<sup>1</sup>, misma que fue aprobada a través de proveído del 11 de octubre de 2019<sup>2</sup>.

Posteriormente, la parte interesada presentó nuevamente liquidación del crédito<sup>3</sup>, en él se incluyeron intereses moratorios del 2.5%, se efectuó desde el 12 de julio de 2019 hasta el 12 de marzo de 2020, sin embargo, mediante providencia del 19 de agosto de 2020 el Despacho aprobó la liquidación presentada.

Acto seguido se presentó actualización a la liquidación del crédito, en ella se incluyeron nuevamente intereses de mora al 2.5% se liquidaron desde el 12 de agosto de 2019 hasta el 12 de abril de 2021, liquidación que fue aprobado mediante del 23 de junio de 2021<sup>4</sup>.

Subsiguientemente se allegó liquidación del crédito, incluyendo los intereses de mora del 2.5% desde el 13 de abril de 2021 hasta el 13 de

<sup>1</sup> Consultar folio 69 del expediente físico.

<sup>2</sup> Ver folio 71, ibidem

<sup>3</sup> Consultar folio 73

<sup>4</sup> Ver folios 85 del expediente.



abril de 2023<sup>5</sup>, la cual fue aprobada por el Despacho mediante proveído del 11 de mayo de 2023<sup>6</sup>.

Finalmente, se presentó liquidación del crédito vía electrónica el 29 de enero de 2024 en ella se liquidó intereses de mora del 2.5% desde el 14 de julio de 2022 hasta el 29 de enero del 2024, la cual a la fecha se encuentra al Despacho para su aprobación y/o modificación, según corresponda.

### CONSIDERACIONES

Sin duda para garantizar la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada, el ordenamiento jurídico procesal consagra la regla general de irrevocabilidad de las providencias judiciales, salvo la excepción establecida por la Corte Suprema de Justicia, que indica que **los autos manifiestamente ilegales no pueden cobrar ejecutoria alguna.**

La Corte Suprema de Justicia ha desarrollado por vía jurisprudencial la teoría del antiprocesalismo que es empleada por todos los operadores judiciales para corregir sus imprecisiones y evitar que la legalidad de la actuación se vea afectada, con fundamento en el aforismo jurisprudencial que “el auto ilegal no vincula al juez”, es factible dejar sin valor y efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley.

En Sentencia STL7456 el 1 de junio de 2016, la Corte Suprema de Justicia indicó que:

*“En dicho sentido, nada se opone a que el operador judicial declare la ilegalidad de providencias frente a las cuales no se ha interpuesto ningún tipo de recurso y que, por ende, se encuentran en firme, debe recordársele que ello es viable, tal como lo ha señalado esta Sala, entre otras, en sentencia CSJ SL, 23 agosto 2008, Rad. 32964, en la que sobre el particular se indicó:*

*Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte.*

*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al*

<sup>5</sup> Folio 96 Cuaderno No. 1

<sup>6</sup> Ver folio 98



*juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión. (...)"*.

La Corte Suprema de Justicia en auto de la Sala de Casación Civil del 23 de mayo de 1988 con ponencia del magistrado José Alejandro Bonivento Fernández, dijo: “(...) *toda vez que la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error*”.

Por su parte, la tesis aceptada por la Corte Constitucional, en Sentencia T-1274 de 2005, plantea lo siguiente:

*“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez–antiprocesalismo.*

*De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Es decir que, las providencias ilegales no vinculan al juez, porque el error inicial no puede ser fuente de las actuaciones posteriores y no pueden considerarse ley del proceso, pues no hacen tránsito a cosa juzgada, ni deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, si un error judicial en el proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal, ni alegado por las partes, compete al juez del proceso enmendarlo de oficio, porque el juez no puede estar atado a una decisión errónea para que siga cometiendo errores. Por último, el desarrollo jurisprudencial aludido, consagra que la providencia ilegal no ata al juez ni a las partes, ni puede causar ejecutoria, de ahí que está permitido revocarla.

De otro lado, el artículo 132 del C.G. del P., establece lo siguiente:



**“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”.**

## CONSIDERACIONES

El artículo 446 del estatuto procesal estipula que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia que resuelva las excepciones desfavorables al demandado, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Así mismo, determina la norma que de la liquidación se debe correr traslado por el término de tres (3) días, dentro de los cuales las partes pueden objetarla en relación con el estado de cuenta, con el fin de que se determine con exactitud el valor actual de la obligación, incluyendo sumas que no se hayan tenido en cuenta y que fueron ordenadas en el mandamiento de pago o descontado los abonos que se hayan hecho al crédito, para cuyo trámite es necesario que se aporte una liquidación alternativa, so pena de rechazo.

Normatividad que además señala que vencido el traslado, el juez debe decidir si aprueba o modifica la liquidación del crédito por auto, que es apelable cuando se resuelve una objeción o cuando se altera de oficio la cuenta respectiva, en el evento en que no se hayan seguido los lineamientos fundamentales a los cuales debe ajustarse esa liquidación previstos en el mandamiento de pago o en la sentencia, cuando en ella se introducen modificaciones al estado de cuenta.

En este caso el control de legalidad de la liquidación está siempre en cabeza del juez, quien deberá analizar aquella presentada por el ejecutante y la objeción del ejecutado, en caso de que se presente. Dicha potestad establecida para el juez, se insiste, no implica la posibilidad de modificar o revocar el mandamiento de pago, como quiera que se trata de una providencia judicial que se encuentra en firme, lo que no obsta para que el total de la obligación pueda ser variado, no como consecuencia de la alteración de los parámetros establecidos en dicho auto, sino resultado de: i) la verificación de los pagos por el ejecutado, en virtud de la orden proferida en el mandamiento de pago y/o de ii) la liquidación de los intereses de la deuda, en vista de que al inicio del proceso, el juez no tiene los elementos necesarios para determinar el monto exacto que debe pagar el ejecutado por este concepto, el cual solo se concreta al momento de la liquidación del crédito.

Valga acotar, es deber del juez efectuar el control de legalidad de la liquidación del crédito, lo cual de suyo exige no sólo verificar los pagos



realizados y reconocerlos como tal en el correspondiente auto aprobatorio, sino constatar y asegurar que la liquidación se ajusta en su integridad al mandamiento de pago con base en el título de recaudo ejecutivo, y a la respectiva decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución, pues de lo contrario se estaría en un acto procesal inocuo *que permitiría el enriquecimiento sin causa por parte del ejecutante en detrimento del ejecutado.*

En efecto, una vez se dicta la orden se seguir adelante la ejecución, no es posible que se modifiquen las bases o lineamientos del mandamiento ejecutivo, ni mucho menos que se incluyan factores o sumas no previstas en el título base de la ejecución, pues de lo que se trata es simplemente de determinar cuál es el valor actual de la deuda y no de fijar o reconocer otro tipo de derechos, toda vez que esa no es la finalidad del proceso ejecutivo en el que se busca la solución de una obligación ya determinada.

Descendiendo al caso de autos, estando el proceso al Despacho para resolver sobre la última liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, el despacho encuentra necesario sanear los yerros que constituyen irregularidades procesales como en efecto lo es, haberse aprobado liquidaciones del crédito en donde se incluyeron el 2.5% del intereses moratorio el cual no fue decretado en el auto que libró mandamiento de pago, y en otros casos, se liquidaron nuevamente meses que ya habían sido tenidos en cuenta en liquidaciones anteriores, como pasa a verse.

La primera liquidación del crédito fue presentada al Despacho el día 20 de agosto de 2019 (ver folio 69), incluyendo intereses de mora del 2.5% la cual no fue decretado en auto que libró mandamiento de pago (folio 13) desde el 11 de junio de 2018 hasta el 11 de agosto de 2019, siendo aprobada mediante providencia del 11 de octubre de 2019.

Posteriormente la siguiente liquidación (ver folio 73) se incluyeron intereses moratorios del 2.5%, y se hizo nuevamente desde el 12 de julio de 2019 hasta el 12 de marzo de 2020, fecha inicial que ya había sido incluida en liquidación anterior.

Mediante memorial aportado mediante correo electrónico del 23 de abril de 2022 (ver folios 82 al 83) se allegó nueva liquidación del crédito y en ella se incluyeron nuevamente intereses moratorios al 2.5% desde el 12 de agosto de 2019 hasta el 12 de abril de 2021, y el Despacho mediante auto del 23 de junio de 2021 aprobó la misma (ver folios 85).

Seguidamente el apoderado de la parte demandante vía correo electrónico 17 de abril del 2023, remite nueva liquidación del crédito, en ella abarca intereses moratorios al 2.9% desde el 13 de abril del 2021 hasta 13 de abril del 2024, y mediante auto del 11 de mayo del 2023 el Juzgado impartió su aprobación.



Es evidente que en liquidaciones subsiguientes se incluyeron meses que ya fueron liquidados y aprobados, por ello se hace necesario que el Despacho en aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional, y con observancia del debido proceso, procede a realizar una modificación de oficio de la liquidación de crédito desde su inicio hasta la fecha de la última liquidación presentada, esto es, desde el 12 de junio de 2018 hasta 29 de enero de 2024, y para tal efecto deberá dejar sin valor ni efecto las providencias mediante las cuales se aprobaron las liquidaciones anteriores, estas son: i) 11 de octubre del 2019, ii) 19 de agosto de 2020, iii) 23 de junio de 2021 y iv) 11 de mayo del 2023.

La liquidación quedará de la siguiente manera:

MES	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA DIARIO	DIAS	VALOR \$ INTERESES DE MORA
<b>Capital</b>						<b>\$240.000.000,00</b>
<b>2018</b>						
JUNIO	20,28%	30,42%	2,24%	0,000727908	18	\$3.144.563,23
JULIO	20,03%	30,05%	2,21%	0,0007200	30	\$5.184.097,14
AGOSTO	19,94%	29,91%	2,20%	0,000717166	30	\$5.163.594,15
SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,19%	0,0007130	30	\$5.133.941,18
OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,17%	0,000707335	30	\$5.092.809,74
NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,16%	0,000702883	30	\$5.060.759,42
DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,15%	0,0007000	30	\$5.040.128,21
<b>2019</b>						
ENERO	19,16%	28,74%	2,13%	0,000692362	30	\$4.985.006,29
FEBRERO	19,70%	29,55%	2,18%	0,000709558	28	\$4.768.227,76
MARZO	19,37%	29,06%	2,15%	0,000699062	30	\$5.033.246,36
ABRIL	19,32%	28,98%	2,14%	0,000697468	30	\$5.021.771,29
MAYO	19,34%	29,01%	2,15%	0,000698106	30	\$5.026.362,12
JUNIO	19,30%	28,95%	2,14%	0,00069683	30	\$5.017.179,40
JULIO	19,28%	28,92%	2,14%	0,000696193	30	\$5.012.586,44
AGOSTO	19,32%	28,98%	2,14%	0,000697468	30	\$5.021.771,29
SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,14%	0,000697468	30	\$5.021.771,29
OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,12%	0,000690445	30	\$4.971.201,79
NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,11%	0,000688206	30	\$4.955.084,36
DICIEMBRE	18,91%	28,37%	2,10%	0,000684364	30	\$4.927.423,92
<b>2020</b>						
ENERO	18,77%	28,16%	2,09%	0,000679876	30	\$4.895.104,47
FEBRERO	19,06%	28,59%	2,12%	0,000689166	28	\$4.631.193,88
MARZO	18,95%	28,43%	2,11%	0,000685646	30	\$4.936.648,36
ABRIL	18,69%	28,04%	2,08%	0,000677307	30	\$4.876.612,50
MAYO	18,19%	27,29%	2,03%	0,000661201	30	\$4.760.644,58
JUNIO	18,12%	27,18%	2,02%	0,000658938	30	\$4.744.354,71
JULIO	18,12%	27,18%	2,02%	0,000658938	30	\$4.744.354,71
AGOSTO	18,29%	27,44%	2,04%	0,00066443	30	\$4.783.892,58
SEPTIEMBRE	18,35%	27,53%	2,05%	0,000666365	30	\$4.797.828,29
OCTUBRE	18,09%	27,14%	2,02%	0,000657968	30	\$4.737.369,24
NOVIEMBRE	17,84%	26,76%	2,00%	0,00064987	30	\$4.679.060,86
DICIEMBRE	17,46%	26,19%	1,96%	0,000637514	30	\$4.590.101,84



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE GRANADA - META

2021						
ENERO	17,32%	25,98%	1,94%	0,000632948	30	\$4.557.226,41
FEBRERO	17,54%	26,31%	1,97%	0,00064012	28	\$4.301.605,75
MARZO	17,41%	26,12%	1,95%	0,000635884	30	\$4.578.366,88
ABRIL	17,31%	25,97%	1,94%	0,000632622	30	\$4.554.876,08
MAYO	17,22%	25,83%	1,93%	0,000629682	30	\$4.533.710,49
JUNIO	17,21%	25,82%	1,93%	0,000629355	30	\$4.531.357,36
JULIO	17,18%	25,77%	1,93%	0,000628374	30	\$4.524.296,29
AGOSTO	17,24%	25,86%	1,94%	0,000630336	30	\$4.538.415,91
SEPTIEMBRE	17,19%	25,79%	1,93%	0,000628701	30	\$4.526.650,26
OCTUBRE	17,08%	25,62%	1,92%	0,000625103	30	\$4.500.741,18
NOVIEMBRE	17,27%	25,91%	1,94%	0,000631316	30	\$4.545.471,94
DICIEMBRE	17,46%	26,19%	1,96%	0,000637514	30	\$4.590.101,84
2022						
ENERO	17,66%	26,49%	1,98%	0,06440%	30	\$4.636.972,21
FEBRERO	18,30%	27,45%	2,04%	0,06648%	28	\$4.467.134,82
MARZO	18,47%	27,71%	2,06%	0,06702%	30	\$4.825.670,30
ABRIL	19,05%	28,58%	2,12%	0,06888%	30	\$4.959.690,68
MAYO	19,71%	29,57%	2,18%	0,07099%	30	\$5.111.100,93
JUNIO	20,40%	30,60%	2,25%	0,07317%	30	\$5.268.164,81
JULIO	21,28%	31,92%	2,34%	0,07593%	30	\$5.466.686,72
AGOSTO	22,21%	33,32%	2,43%	0,07881%	30	\$5.674.346,74
SEPTIEMBRE	23,50%	35,25%	2,55%	0,08276%	30	\$5.958.831,76
OCTUBRE	24,61%	36,92%	2,65%	0,08612%	30	\$6.200.390,95
NOVIEMBRE	25,78%	38,67%	2,76%	0,08961%	30	\$6.451.856,48
DICIEMBRE	27,64%	41,46%	2,93%	0,09507%	30	\$6.845.161,43
2023						
ENERO	28,84%	43,26%	3,04%	0,09854%	30	\$7.094.822,12
FEBRERO	30,18%	45,27%	3,16%	0,10236%	28	\$6.878.610,05
MARZO	30,84%	46,26%	3,22%	0,10422%	30	\$7.504.052,56
ABRIL	31,39%	47,09%	3,27%	0,10577%	30	\$7.615.123,84
MAYO	30,27%	45,41%	3,17%	0,10262%	30	\$7.388.281,08
JUNIO	29,76%	44,64%	3,12%	0,10117%	30	\$7.284.119,16
JULIO	29,36%	44,04%	3,09%	0,10003%	30	\$7.202.038,38
AGOSTO	28,75%	43,13%	3,03%	0,09828%	30	\$7.076.206,38
SEPTIEMBRE	28,03%	42,05%	2,97%	0,09620%	30	\$6.926.646,97
OCTUBRE	26,53%	39,80%	3,32%	0,09182%	30	\$6.611.388,44
NOVIEMBRE	25,52%	38,28%	3,19%	0,08884%	30	\$6.396.250,63
DICIEMBRE	25,04%	37,56%	3,13%	0,08741%	30	\$6.293.181,55
2024						
ENERO	23,32%	34,98%	2,92%	0,08221%	29	\$5.722.068,07
<b>TOTAL OBLIGACION INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$360.900.308,86</b>

De conformidad con lo establecido por el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se da por modificada y aprobada la liquidación del crédito e intereses hecha por el despacho dentro del presente proceso con respecto a la letra de cambio que se ejecuta por la suma de SEISCIENTOS MILLONES NOVECIENTOS MIL TRESTROCIENTOS OCHO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/cte (\$600.900.308,86) hasta el día 29 de enero de 2024.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** las siguientes providencias mediante las cuales se aprobaron las liquidaciones de crédito anteriores, así: i) 11 de octubre del 2019, ii) 19 de agosto de 2020, iii) 23 de junio de 2021 y iv) 11 de mayo del 2023., conforme quedo en la parte motiva.

**SEGUNDO: MODIFICA y APRUEBA** la liquidación del crédito e intereses hecha por el despacho dentro del presente proceso con respecto a la letra de cambio que se ejecuta por la suma de SEISCIENTOS MILLONES NOVECIENTOS MIL TRESTROCIENTOS OCHO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/cte (\$600.900.308,86) hasta el día 29 de enero de 2024

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e1e6c82747a90a38ab63827c029eea667610a696bbda26c93c3a253bb75f7b**

Documento generado en 29/04/2024 04:06:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada (Meta), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado: 50313 3103001 2020 00142 00**  
**Proceso: Ejecutivo Singular**

En vista de que la liquidación de crédito allegada por la parte actora no se ajusta a la realidad, este Despacho dispone modificar de oficio la liquidación presentada, teniendo en cuenta la tasa establecida para los intereses moratorios por parte de la Superintendencia financiera, así:

Letra de Cambio No. 01 del 23 de marzo del 2017

<i>Capital insoluto</i>	<b>\$ 16.900.000</b>
<i>Monto de la última liquidación al 31 de octubre de 2022</i>	<b>\$5.514.948,83</b>
<i>Intereses Moratorios desde el 01/11/2022 al 30/01/2024</i>	<b>\$6.929.004</b>
<b>Total</b>	<b>\$29.343.353,26</b>

Letra de Cambio No. 02 del 28 de abril del 2017

<i>Capital insoluto</i>	<b>\$ 4.000.000</b>
<i>Monto de la última liquidación al 31 de octubre de 2022</i>	<b>\$1.305.313,33</b>
<i>Intereses Moratorios desde el 01/11/2022 al 30/01/2024</i>	<b>\$1.640.001</b>
<b>Total</b>	<b>\$6.945.314,38</b>

Letra de Cambio No. 03 del 28 de agosto del 2017

<i>Capital insoluto</i>	<b>\$ 47.000.000</b>
<i>Monto de la última liquidación al 31 de octubre de 2022</i>	<b>\$15.337.431,67</b>
<i>Intereses Moratorios desde el 01/11/2022 al 30/01/2024</i>	<b>\$19.270.012</b>
<b>Total</b>	<b>\$81.607.443,99</b>



Letra de Cambio No. 04 del 29 de agosto del 2017

<i>Capital insoluto</i>	<b>\$ 12.000.000</b>
<i>Monto de la última liquidación al 31 de octubre de 2022</i>	<b>\$3.915.940</b>
<i>Intereses Moratorios desde el 01/11/2022 al 30/01/2024</i>	<b>\$4.920.003</b>
<b>Total</b>	<b>\$20.835.943</b>

De conformidad con lo establecido por el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, con esta aclaración se da por modificada y aprobada la liquidación del crédito e intereses dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**(Con firma electrónica)  
DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO  
Juez**

Firmado Por:  
Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba143485963ace82b96e4427c1f4dc008e5c136210282c6db0de51d1e77ec599**

Documento generado en 29/04/2024 04:06:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE GRANADA - META**

Granada (Meta), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado: 504004089001 2023 00014 01**  
**Proceso: Ejecutivo obligación suscribir documento**

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante MARIO GIRALDO GOMEZ, en contra del auto de fecha 15 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Granada (Meta), a través del cual se negó mandamiento de pago, el cual viene concedido en el efecto suspensivo.

En firme la presente determinación, ingrese el asunto al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3ed76193d2e93ceec0f156fb6a9ea349d62224c2e7ad4a8e84e122e8a0a1df**

Documento generado en 29/04/2024 04:06:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN: 50313-3153001-2024-00091-00**  
**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO ZAMBRANO GUERRERO**  
**DEMANDADOS: ELMER CORTEZ MARTÍNEZ, CONSORCIO CULTURA 2019, CONSORCIO CAMOA, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE CULTURA DEL META Y GOBERNACIÓN DEL META**

En uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 ibídem, se inadmite la presente demanda a fin de que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada y legible so pena de rechazo.

Los yerros y falencias a corregir son los siguientes:

1. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el interesado debe afirmar bajo la gravedad del juramento, la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados y allegará las evidencias correspondientes.
2. De igual manera, dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que, al presentarse la demanda, la parte actora simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; ahora bien, una vez revisados los anexos de la demanda, no se observa constancia de dicho envío a los accionados, razón por la cual se requiere su cumplimiento.
3. Señala el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. S.S., que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad, que las varias pretensiones se formularan por separado, en el presente asunto, se observa que:
  - En el numeral PRIMERO de las pretensiones condenatorias se está solicitado el pago por daños morales, sin embargo, los mismos deben estimarse por la parte interesada, teniendo en cuenta que solo se hace mención que se deben pagar conforme al valor que la Honorable Corte Suprema de Justicia este reconociendo para este tipo de situaciones.
  - En el numeral SEXTO de las pretensiones condenatorias de deben precisar los extremos temporales y el valor de cada uno de los aportes al sistema de seguridad social que son objeto de reclamación.
  - En el numeral 7.1 de las pretensiones condenatorias se deberá realizar la estimación del lucro cesante consolidado y futuro objeto de reclamación, teniendo en cuenta que solo se menciona por el valor que pueda corresponder teniendo en cuenta el dictamen de pérdida de capacidad laboral y las demás pruebas.

4. Se tendrá que adecuar el libelo de la demanda y/o el poder, teniendo en cuenta que, mientras el poder se encuentra dirigido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Granada, la demanda se encuentra dirigida al Juez Laboral del Circuito de Granada.

5. De igual manera, deberá allegar los correspondientes certificados de existencia y representación legal de los demandados, con una vigencia no superior a 30 días, así como de los miembros que integran los consorcios demandados.

6. Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada MARÍA DEL PILAR MARIÑO URIBE, en los términos y condiciones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b58985cce275f6382d671916fac51e85b37d3346d85ae3443bbe08525b5863**

Documento generado en 29/04/2024 04:06:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro  
(2024)

**Radicación: 503133103001 2024 00093 00**

Con base en el artículo 90 y subsiguientes del Código General del Proceso, SE INADMITE la demanda, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- I. En vista en lo manifestado en el libelo de la demanda, se tendrá que allegar el documento idoneo de la señora ELIANA CAMPOS NUÑEZ, donde se acredite la calidad de hija del señor HUMBERTO CAMPOS CAPERA (Q.E.P.D.).
- II. En atención a la solicitud de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-29741, la parte demandante deberá prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones las cuales ascienden a la suma de \$302.446.000 de conformidad numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que las copias respectivas.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
Juez

Firmado Por:  
Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 001**  
**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3dcc3b9b2f8f4f517a7fe1f8017c39cca2bebb9b13f2f488b901a8b263231c**

Documento generado en 29/04/2024 04:06:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**